

Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à.r.l. c. Reino de España (Caso CIADI No. ARB/13/36), **[Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Reino de España del 11 de junio de 2020.](#)**

El Comité de Anulación integrado por el profesor Ricardo Ramírez Hernández (presidente), el señor Makhdoom Ali Khan y el juez Dominique Hascher, anuló el Laudo del 4 de mayo de 2017, invocando las causales de anulación de incorrecta constitución del tribunal, conforme lo establecido en el artículo 52(1)(a) del Convenio CIADI, y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, de conformidad con el artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI. El Comité determinó que la falta de divulgación por parte de uno de los árbitros, Stanimir Alexandrov, de numerosos vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones con el perito en materia de daños de las demandantes, el Grupo Brattle y, en particular, con uno de sus expertos, justificaba la anulación del Laudo.

Se trata de la primera decisión de anulación en la que el comité *ad hoc* aceptó como causal de anulación la incorrecta constitución del tribunal, así como también la primera decisión de anulación del CIADI en un arbitraje sobre energía renovable en el que España había obtenido una decisión desfavorable.

En el Laudo del 4 de mayo de 2017, el tribunal arbitral, compuesto por John Crook (presidente), Stanimir Alexandrov (árbitro nominado por las Demandantes) y Campbell McLachlan (árbitro nominado por España), había determinado que España había violado el artículo 10(1) del Tratado sobre la Carta de la Energía al no otorgar un trato justo y equitativo a las demandantes, y fijado la suma de EUR 128 millones en concepto de daños, más intereses.

España invocó las causales de anulación de incorrecta constitución del tribunal, extralimitación manifiesta de facultades, quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento y falta de expresión de motivos. Atento a que el Comité entendió que la anulación del Laudo estaba justificada en virtud de las causales de incorrecta constitución del tribunal y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, consideró innecesario examinar las restantes causales de anulación invocadas por España.

Con respecto a la causal de incorrecta constitución del tribunal, el Comité interpretó el artículo 52(1)(a) del Convenio CIADI de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta el texto, contexto, objeto y fin e interpretando el texto a la luz de toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes. El Comité concluyó que tenía la facultad de analizar si los miembros del tribunal habían permanecido imparciales e independientes a lo largo del procedimiento arbitral, y que el cumplimiento de dicho requisito podía ser evaluado en el contexto de un procedimiento de anulación.

Además, el Comité entendió que el significado corriente del texto del artículo, leído en su contexto, implicaba que el requisito de que un tribunal se encontrara constituido correctamente no se limitaba al momento de la constitución del tribunal, sino que se trataba de un requisito continuo. En efecto, el deber de un árbitro de ejercer independencia e imparcialidad de juicio comienza con la constitución del tribunal y se extiende a lo largo de todo el procedimiento arbitral.

Con relación al objeto y fin, si bien el Comité coincidió con las demandantes respecto al alcance limitado de un procedimiento de anulación, también explicó que “no hay mayor amenaza a la legitimidad e integridad del procedimiento o del laudo que la falta de imparcialidad o independencia de uno o más árbitros” (párrafo 175). Con respecto a la interpretación de conformidad con las normas pertinentes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las partes, el Comité advirtió que el derecho a un tribunal independiente e imparcial había sido reconocido como un principio general de derecho, y que tuvo en cuenta esta norma relevante del derecho internacional al momento de interpretar el texto del artículo 52(1)(a) del Convenio CIADI.

Con respecto al estándar aplicable, el Comité adhirió al estándar establecido por el comité de anulación en el caso *EDF c. Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/23). Consecuentemente, las solicitudes de anulación basadas en la falta de independencia e imparcialidad de uno de los árbitros que no habían sido planteadas previamente ante el tribunal debían ser analizadas de conformidad con un examen que contiene tres pasos:

- “a) ¿hubo renuncia al derecho de plantear esta cuestión porque la parte en cuestión no lo hizo con la celeridad suficiente?
- b) en caso negativo, ¿la parte que solicita la anulación demostró que un tercero encontraría una apariencia evidente u obvia de la falta de imparcialidad o independencia por parte de un árbitro, con base en una evaluación razonable de los hechos del caso?, y
- c) en ese caso, ¿podría la apariencia manifiesta de falta de imparcialidad o independencia de ese árbitro haber tenido un efecto sustancial en el laudo?” (párrafo 180).

Con respecto al primer componente del estándar, el Comité consideró que España no había renunciado a sus objeciones a la independencia e imparcialidad del árbitro Alexandrov, ya que España no tenía, ni habría sido razonable que tuviera, conocimiento de la relación que el árbitro Alexandrov mantenía con el Grupo Brattle, y particularmente con uno de sus expertos, antes de que se hubiera emitido el Laudo.

En relación con el segundo componente, el Comité consideró los numerosos vínculos profesionales pasados y presentes e interacciones entre el árbitro Alexandrov y la firma de abogados y el Grupo Brattle, y determinó que la estrecha relación entre el árbitro Alexandrov y uno de los expertos creó una apariencia manifiesta de prejuicio por parte del árbitro.

El Comité también señaló que estas conexiones habían dado lugar a solicitudes de recusación en dos arbitrajes anteriores, *TethyanCopper c. Pakistán* (Caso CIADI No. ARB/12/1) y *SolEs Badajoz c. España* (Caso CIADI No. ARB/15/38). En el primer caso, el tribunal decidió que no había una falta manifiesta de imparcialidad del árbitro Alexandrov, mientras que en el segundo caso el árbitro renunció antes de que se emitiera una decisión sobre la solicitud de recusación.

En particular, el Comité observó que existieron cuatro instancias en las cuales el árbitro Alexandrov y el experto habían trabajado para la misma parte en calidad de abogado y perito, respectivamente. En dos de esos casos, el árbitro Alexandrov, en calidad de abogado, interactuaba con el experto en calidad de perito, al mismo tiempo en que actuaba como árbitro, y el experto como perito en materia de daños de las demandantes, en el caso *Eiser*.

Asimismo, el Comité determinó que el árbitro Alexandrov tenía el deber de revelar su relación con el experto, y que dicho deber se encontraba justificado no solo por la existencia de esta relación, sino también por el alcance de las interacciones pasadas y presentes.

El Comité abordó el tercer componente del estándar junto con su análisis respecto de la gravedad del quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.

En primer lugar, el Comité entendió que la imparcialidad e independencia de un árbitro es una norma fundamental de procedimiento. Citando nuevamente al comité del caso *EDF c. Argentina*, el Comité señaló que “[e]s difícil concebir una norma de procedimiento más fundamental que la norma que exige que el tribunal a cargo de resolver un caso sea independiente e imparcial” (párrafo 239). Ello implica que el árbitro tiene no solo el deber de ser imparcial e independiente, sino que también debe ser percibido como tal por un tercero observador independiente y objetivo. Este deber incluye la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda causar que la confianza en la imparcialidad de juicio del árbitro sea razonablemente cuestionada por una parte.

En segundo lugar, el Comité entendió que, atento a la falta de revelación por parte del árbitro Alexandrov, había existido un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento.

Finalmente, el Comité consideró que la relación no revelada entre el árbitro Alexandrov y el Grupo Brattle, en particular con uno de los expertos, podría haber tenido un efecto material en el laudo. Consecuentemente, la falta de revelación fue grave y justificaba la anulación con base en el Artículo 51(1) incisos (a) y (d) del Convenio del CIADI.

El Comité ordenó a las Demandantes sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Comité, los derechos devengados por el uso de las instalaciones del CIADI pagados por España, y los honorarios y gastos incurridos por el Estado en relación con el procedimiento de anulación.